

**Nueva Ley de Imprenta. — Derogando
la Ley N° 9034.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Todos tienen el derecho de editar cualquier órgano de publicidad siempre que no ataque a las libertades individuales. Cabe acción de denuncia popular contra los periódicos que infrinjan este principio. La Corte Suprema de Justicia de la República es la única autoridad que puede decidir si procede o no la clausura de un periódico en este caso.

Artículo 2°—Todo impreso llevará pié de imprenta y el nombre del editor responsable. Se comunicará a la autoridad política respectiva el título y características de la publicación, los nombres del Editor y del Director, el domicilio de ambos, la dirección del local de la imprenta donde se edite y el capital propio de trabajo.

Artículo 3°—Las empresas periodísticas que se constituyan en forma de sociedades anónimas, solo podrán emitir acciones nominativas; las constituidas con acciones al portador las convertirán en nominativas dentro del término de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°—Además de la declara-

ción a que se contrae el artículo segundo, las empresas periodísticas deberán proporcionar todos los datos referentes a la composición de su capital, nombre o nombres de sus propietarios, participación de cada uno de ellos, y la relación de los acreedores hipotecarios o prendarios, si los hubiere, con especificación del monto de cada crédito, estando obligadas a comprobarlos judicialmente.

Artículo 5°—Las empresas a que se refieren los artículos tercero y cuarto están obligadas a publicar en sus propios órganos en el mes de marzo de cada año, una relación de sus accionistas, con indicación del número de acciones de cada uno y su valor nominal.

Artículo 6°—Los delitos previstos por el Código Penal, que se cometan por medio de periódicos y volantes, serán juzgados de conformidad con las disposiciones legales vigentes, duplicándose las penas y aplicándose la más grave cuando se establezcan penas alternativas. Procede la acción popular para denunciar cualquiera infracción u omisión de las obligaciones impuestas por esta ley.

Artículo 7°—La persona afectada por alguna publicación cuyo nombre aparezca en ella, tiene derecho a exigir que se publique su aclaración o rectificación en el mismo órgano de origen, limitándola a un espacio no mayor al de la publicación controvertida, y a condición de estar redactada en lenguaje conveniente. El editor está obligado a publicar inmediata y gratuitamente dicha respuesta. Contra su negativa procede pena de suspensión que, en en ningún caso, podrá ser mayor de siete ediciones consecutivas y que fi-

jará el Juez Instructor respectivo. Contra el fallo del Juez procede apelación al Tribunal Correccional, en última instancia.

Artículo 8°—El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de esta ley.

Artículo 9°—Quedan derogadas la Ley de Imprenta N° 9034 y las disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se publique y cumpla; teniendo presente que el artículo primero de esta ley ha quedado sustituido por el artículo único de la ley expedida en esta fecha por el Congreso y que se promulga conjuntamente.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. L. BUSTAMANTE.

Ismael Bielich.